

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN DE  
PUERTO RICO

Recurrido

**KLRA201900463**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de  
Guayama

Caso Núm.:  
GMA1000-270-19

Sobre: Traslado, Ley  
Núm. 130 de 26 de  
octubre de 2009, Ley  
núm. 116 de 1974,  
Art.50 y Ley Núm.  
377

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2020.

Comparece el Sr. Geovanny Ortiz Pérez (Sr. Ortiz Pérez o Recurrente), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial presentado el 29 de julio de 2019. Solicita la revisión de la determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) con relación a la *Solicitud de Remedio Administrativo GMA-1000-270-19*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, al haberse tornado académico.

-I-

El 1 de abril de 2019 el Recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo GMA-1000-270-19*. Allí alegó que era víctima de un patrón de persecución y de acusaciones falsas, por lo que solicitó ser trasladado de institución.

El 29 de abril de 2019, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta al Miembro de la*

*Población Correccional* acompañada de una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, la cual dispuso que la solicitud de traslado fue denegada "ya que la ubicación actual del confinado es adecuada conforme a su nivel de custodia, población asignada y requisito de seguridad."

Inconforme, el 5 de mayo de 2019, el Recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada por la División de Remedios Administrativos.

No conteste con lo anterior, el Sr. Guerra Guzmán instó este recurso de revisión judicial y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LA UNIDAD DE CLASIFICACIÓN A NIVEL CENTRAL Y LA UNIDAD DE CONTROL DE POBLACIÓN, AL NO SEGUIR CON LAS NORMAS Y REGLAS ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS NÚM.# 8281 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, "SECCIÓN (8); TRASLADOS ENTRE INSTITUCIONES" PÁG. 58, INCISO II "CONSIDERACIONES DE TRASLADO" EN LA #8.

ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LA UNIDAD DE CLASIFICACIÓN A NIVEL CENTRAL Y LA UNIDAD DE CONTROL DE POBLACIÓN, AL NO CUMPLIR CON LA LEY NÚM. 130 DE 26 DE OCTUBRE DE 2009, INCISO(G) ARTICULO [SIC] 50; DE LA LEY NÚM. 116 DE 1974.

ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LA UNIDAD DE CLASIFICACIÓN A NIVEL CENTRAL Y LA UNIDAD DE CONTROL DE POBLACIÓN AL NO CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO MEDIANTE LA LEY NÚM. 377 ART. (3) INCISO (B) DE 16 DE SEPTIEMBRE 2004.

ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LA UNIDAD DE CLASIFICACIÓN A NIVEL CENTRAL Y LA UNIDAD DE CONTROL DE POBLACIÓN, AL NO CUMPLIR CON LA SECCIÓN 19 DEL ARTICULO [SIC] VI DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO; Y VIOLAR EL ARTICULO [SIC] (1) Y ARTICULO [SIC] (2) DE LA LEY NÚM. 116 DE 22 DE JULIO 1974.

ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LA UNIDAD DE CLASIFICACIÓN A NIVEL CENTRAL Y LA UNIDAD DE CONTROL DE POBLACIÓN, AL VIOLAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE RECURRENTE, DE PODER ESTAR CERCA GEOGRÁFICAMENTE DE SU NUCLEO [SIC] FAMILIAR Y ASI[SIC] PUEDA AUMENTAR SUS VISITAS Y NOSE [SIC] AFECTE SU PLAN INSTITUCIONAL.

ERRÓ LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y LA UNIDAD DE CLASIFICACIÓN A NIVEL CENTRAL Y LA UNIDAD DE CONTROL DE POBLACIÓN, AL PASAR POR ALTO EL AJUSTE Y PROGRESO EXCELENTE Y LA BUENA CONDUCTA QUE TIENE EL RECURRENTE DURANTE CONFINAMIENTO Y PASAR POR ALTO LA RECOMENDACIÓN DEL COMITE [SIC] DE CLASIFICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN GUAYAMA MIL; EL CUAL RECOMENDO [SIC] QUE CONCEDIERAN EL TRASLADO AL RECURRENTE A LA INSTITUCIÓN BAYAMÓN 501.

El 3 de septiembre de 2019, el Procurador General presentó un *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación*. Allí, nos informó que el 16 de agosto de 2019 la Oficina de Clasificación de Confinados aprobó el traslado del Sr. Ortiz Pérez a la Institución Bayamón 501. Además, junto a su escrito acompañó documentación que acredita la aprobación del traslado.<sup>1</sup> Por ello, argumentó que el presente recurso debía ser desestimado toda vez que se había tornado académico.

El 13 de julio de 2020 le requerimos a la Oficina del Procurador General que nos certificara el status del traslado del Peticionario a la Institución Bayamón 501. El Procurador compareció el 3 de agosto de 2020 y presentó una Certificación con fecha de 24 de julio de 2020 y suscrita por la técnica de récord de la Institución Bayamón 501. Dicha Certificación acredita que el Peticionario ingresó el 30 de agosto de 2019 a la Institución Bayamón 501.

Así pues, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de

---

<sup>1</sup>Véase la pág. 18 del apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden y en solicitud de desestimación*.

un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

Como es sabido, los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar.

-B-

El principio de justiciabilidad es una doctrina de autolimitación del poder judicial. Ésta responde al papel asignado a la judicatura, en una distribución tripartita de poderes, que está diseñada para asegurar que los tribunales no intervendrán en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno. Véase, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720 (1980);

*Flast v. Cohen*, 392 US 83 (1968). Es por eso que el poder de revisión judicial únicamente puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias en que se presente una disputa abstracta, cuya solución no tendrá consecuencias para las partes. Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, 89 DPR 552, 558-559 (1958).

La referida doctrina responde a que "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*, pág. 559. Véase, además, *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992). De esta forma, nos aseguramos de que el promovente de una acción posea un interés en el pleito "de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia". *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406, 427 (1994).

Al asegurarse de que los asuntos que se traigan a su consideración sean justiciables, los tribunales deben evaluar que dichos asuntos: 1) no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que pauten el Ejecutivo; 2) las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) **la controversia no sea académica** o consultiva; y, 4) la controversia esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005). (Énfasis suplido). Véase, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández*, *supra*, pág. 421.

Así las cosas, una controversia puede convertirse en académica cuando "su condición viva cesa por el transcurso del tiempo". Véase, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, *supra*, pág. 281. El Tribunal Supremo ha expresado que "[l]a doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad". *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014). Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que un caso no es justiciable si la controversia se ha tornado académica. Íd. Lo anterior, debido a que el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia. *Noriega v. Hernández*, *supra*; *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988). Por tanto, cuando los casos pierden su carácter adversativo tornándose académicos, es nuestro deber abstenernos de considerar los méritos del mismo. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998).

Conforme con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone, en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de**

**apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

-III-

Examinado el recurso de epígrafe, concluimos que carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos. Esto, pues estamos ante un recurso de revisión judicial que se ha tornado académico, luego de su presentación. Veamos.

La solicitud del Sr. Geovanny Ortiz Pérez gira en torno a una solicitud de traslado de institución. No obstante, en su escrito el Procurador General nos informó que la solicitud de traslado ya fue aprobada por Oficina de Clasificación de Confinados. Luego, el Procurador presentó una Certificación de la técnica de récord de la Institución Bayamón 501 que acredita que el Peticionario fue ingresado a esa Institución el 30 de agosto de 2019. En vista de ello, es forzoso concluir que el reclamo del Recurrente ya fue atendido y concedido, por lo que no existe controversia real que justifique nuestra intervención. Siendo ello así y no estando presente alguna de las excepciones contempladas en el derecho antes expuesto, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, al haberse tornado académico.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso interpuesto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones